



10.- ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS URBANÍSTICAS Y OTROS DOCUMENTOS URBANÍSTICOS

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS Y OTRAS ACTIVIDADES URBANÍSTICAS", que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.-

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso de suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio, así como otras actividades administrativas relacionadas con la tramitación de expediente o expedición de documentos referente a la Ley del Suelo.

SUJETO PASIVO

Artículo 3.-

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten la prestación de la actividad administrativa que constituye el objeto de esta Tasa.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los dueños de las obras.

RESPONSABLES

Artículo 4.-

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5.-

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Artículo 6.-

El importe estimado de esta Tasa, no excede en su conjunto, del coste previsible de esta Actividad para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnicos económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/88.

La cuantía a exigir por esta Tasa es la siguiente:

	EUROS
1.- Licencias de Obra Menor	33,27
2.- Licencias de Obra Mayor	
2.1. Vivienda Unifamiliar	101,11
2.2. Edificios o grupos de viviendas hasta 5 viviendas	151,01
2.3. Edificios o grupos de viviendas hasta 10 viviendas	218,29
2.4. Edificios o grupos de viviendas hasta 15 viviendas	289,56



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA

ORDENANZAS FISCALES 2004

2.5. Edificios o grupos de viviendas de más de 15 viviendas	375,73
2.6. Otros Edificios:	
2.6.1. Hasta 1.000 m ² construidos	151,01
2.6.2. Desde 1.000 hasta 5.000 m ² construidos	218,29
2.6.3. Desde 5.000 hasta 10.000 m ² construidos	289,56
2.6.4. Más de 10.000 m ² construidos	375,73
2.7. Los usos compatibles con el residencial se entenderán incluidos en la tasa que los ampare hasta un 30% de su superficie	
3.- Señalamientos de alineaciones y rasantes (tira de cuerda)	28,07
4.- Cédulas urbanísticas, certificados e informes	33,15
5.- Cédula de habitabilidad	37,18
Quando se solicite la cédula de habitabilidad durante los 180 días naturales, siguientes a la fecha de autorización de la primera ocupación, no se devengará tasa adicional por esta última.	
6.- Licencia de primera ocupación:	
6.1. Vivienda unifamiliar	37,18
6.2. Edificios o grupos de edificios hasta 5 viviendas	62,81
6.3. Edificios o grupos de edificios hasta 10 viviendas	90,55
6.4. Edificios o grupos de edificios hasta 30 viviendas	123,35
6.5. Edificios o grupos de edificios de más de 30 viviendas	265,26
6.6. Otros edificios:	
6.6.1. Hasta 500 m ² construidos	90,55
6.6.2. Desde 500 a 1.000 m ² construidos o fracción	
(En este caso se adicionará por cada 1.000 m ² o fracción 1 unidad referida a vivienda unifamiliar)	180,70
7.- Licencia de cédula de habitabilidad de segunda ocupación	37,18
8.- Tramitación a instancia de los administrados de expedientes de declaración de fincas en estado de ruina	75,82
9.- Tramitación a instancia de los interesados en Planes Parciales, Planes Especiales, Programas de Actuación Urbanística, Estudios de Detalle y Modificación del Plan General	197,17
10.- Tramitación de expedientes en general a instancia de los interesados, excepto denuncias a particulares	36,85
11.- Tramitación de expedientes de autorización de uso excepcional de uso excepcional en Suelo no Urbanizable	54,99
12.- Instrumentos de Gestión Urbanística:	
Tramitación de expedientes de reparcelación, Expropiaciones cuando el Beneficiario es un particular, Proyectos de Compensación, Cambio de Sistema o de redelimitación de Unidad de Actuación, Proyectos de Urbanización, Obras ordinarias de urbanización, Estatutos, Bases y Constitución de Entidades Colaboradoras, Delimitación y División de Unidades de Actuación	188,75
13.- Inspección urbanísticas:	
Por cada inspección a la hora o fracción	17,60
14.- Expedición del planos urbanísticos de las siguientes dimensiones:	



- En tamaño AO. Unidad	2,69
- En tamaño A1. Unidad	1,42
- En tamaño A3. Unidad	0,32
- En tamaño mayor de AO	4,12
15.- Fotocopia o xerocopia de normativas urbanísticas, etc., en tamaño DIN A4 Unidad	0,32
16.- Certificados de innecesariadad de parcelación.	48,08
17.- Parcelaciones y segregaciones por parcela segregada	68,38
18.- Proyectos de demolición	93,98

DEVENGO

Artículo 7.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

CADUCIDAD DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 8.-

Las licencias se declararán caducadas a todos los efectos por el mero transcurso de los plazos que a continuación se señalan, salvo las posibles prórrogas que se indican:

1.- Si no se comienzan las obras autorizadas en el plazo de seis meses.

Por causa justificada y por una sola vez, podrá solicitarse la prórroga de una licencia en vigor para un nuevo período de 6 meses sin que se devenguen tasas por ello.

2.- Los efectos de la licencia caducarán por el transcurso del plazo determinado en el párrafo anterior, que empezará a contarse desde la fecha del acta de la tira de cuerda, si esta es necesaria.

3.- La caducidad de la licencia producirá el cese de la autorización municipal para llevar a cabo el objeto de la misma y, en consecuencia determinará el deber de solicitar nueva licencia.

GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 9.-

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta Tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

1. Las tasas por **licencias urbanísticas** se exigirán en régimen de **autoliquidación**, cuando se realicen a petición del interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración Municipal.

2. En el primer supuesto, los sujetos pasivos, están obligados a practicar la autoliquidación previos los mecanismos necesarios para su cumplimentación en los impresos habilitados por la Administración municipal y realizar su **ingreso**, lo que deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

3. Cuando los servicios municipales comprueben que se está ejerciendo cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se considera el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que



corresponda por la infracción urbanística cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana.

4. El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

5. Caso que la Administración municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculara los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso.

Los sujetos pasivos podrán instar a la Administración municipal su conformidad con la autoliquidación practicada o su rectificación y restitución, en su caso, de lo indebidamente ingresado antes de haber practicado aquella la oportuna liquidación definitiva o, en su defecto, antes de haber prescrito tanto el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación como el derecho a la devolución del ingreso indebido.

Transcurridos tres meses desde la presentación de su solicitud sin que la Administración tributaria notifique su decisión, el obligado tributario podrá esperar la resolución expresa de su petición o, sin necesidad de denunciar la mora, considerar desestimada aquella, al efecto de deducir, frente a esta resolución presunta, recurso de reposición.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.-

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Artículo 11.-

Esta Ordenanza entró en vigor el día 1 de enero de 2001, según Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 2 de noviembre de 2000, elevado a definitivo y publicado en el BORM de fecha 29 de diciembre de 2000.

Esta Ordenanza ha sido modificada por Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de fecha 12 de noviembre de 2003, elevado a público y publicado en el BORM de fecha 27 de enero de 2004 y continuará en vigor hasta que el Excmo. Ayuntamiento Pleno acuerde su modificación o derogación.